

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS DE MÉXICO Y OTROS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA: ¿UNA AMENAZA A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA?

ALBERTO PATIÑO REYES

Universidad Iberoamericana, Ciudad de México

Resumen: En México, la educación con perspectiva de género en todos los planes y programas estudio, tanto de escuelas de gestión estatal como de gestión privada fue constitucionalizada a la par de la educación sexual y reproductiva y el término familias. Derivado de ello, se analizan las manifestaciones de esa reforma al artículo 3.º de la Constitución mexicana. Así como en los ordenamientos de Argentina, Costa Rica, Colombia y Perú, al adoptar la perspectiva de género en el campo educativo.

Palabras clave: Libertad de enseñanza, perspectiva de género, derechos sexuales y reproductivos, identidad de género.

Abstract: In Mexico, education with a gender perspective in all study plans and programs, both of state-run and privately run schools, was constitutionalized together with sexual and reproductive education and the term families. Derived from this, the manifestations of this reform to article 3 of the Mexican Constitution are analyzed. As well as the regulations of some countries such as Argentina, Costa Rica, Colombia and Peru, when adopting a gender perspective in the educational field.

Keywords: Freedom of education, gender perspective, sexual and reproductive rights, gender identity.

SUMARIO: 1. La Constitucionalización de la Perspectiva de Género en el Modelo Educativo Mexicano. 2. Adoctrinamiento laicista *versus* Libertad de Educación en México. 2.1 Derechos Sexuales y Reproductivos en la escuela mexicana. 2.2 El uniforme escolar neutro en las escuelas públicas de la Ciudad de México. 2.3 El

Adoctrinamiento de Género en los libros de texto obligatorios para primaria y secundaria en México. 2.4 La Identidad de Género de los menores en la Ciudad de México. 3. Objeción de conciencia a ciertos contenidos docentes en materia de Educación Sexual en Costa Rica. 4. La Educación Sexual Integral con perspectiva de género en Argentina. 5. La Perspectiva de Género en el Currículo Escolar Básico en Perú. 6. La Identidad de Género de los menores como Derecho Fundamental: los casos de Argentina y Colombia. 7. A Modo de Conclusión.

1. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL MODELO EDUCATIVO MEXICANO

El 13 de diciembre de 2018, la *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados* del Honorable Congreso de la Unión, daba cuenta de la iniciativa de reformas del artículo 3.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹, presentada por el presidente Andrés Manuel López Obrador, para así cumplir con los ofrecimientos de su campaña electoral en el ámbito educativo. Entre los cambios registrados en su propuesta destacaba el uso del «género» como categoría para prevenir cualquier desigualdad educativa. Por ello, uno de los párrafos sugeridos dice que la educación en México: «Será equitativa, el Estado adoptará una política educativa incluyente, adecuada a la diversidad cultural y étnica, a fin de combatir las desigualdades sociales, de género y regionales». Sin embargo, esto apenas fue la punta de iceberg de un plan para constitucionalizar la perspectiva de género en todo el sistema educativo mexicano.

Antes de entrar al fondo del problema, considero oportuno mencionar la distinción entre «sexo» y «género» por las implicaciones en el sector educativo. Al respecto, afirma Martín que «[l]a noción de sexo por contraposición a la de género, apunta prioritariamente a los datos biológicos del cuerpo humano, mientras que el género alude a la construcción social de una cierta identidad que reposa sobre el sexo, pero que no se identifica necesariamente con él [...] el género sería una cualidad adquirida, no perteneciente a la naturaleza, sino a la cultura. En una primera aproximación parecen contraponerse ambos conceptos: mientras el sexo iría ligado a la naturaleza, el género iría ligado a la cultura. De aquí que la identidad sexual del individuo vendría configurada por el

¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/dic/20181213-II.pdf> [fecha de consulta: 20/09/2019].

sexo, como dato de la naturaleza, o bien vendría configurada por el género como construcción cultural. Es suficientemente sabido que el género no como categoría sino como ideología, se decanta claramente por esta segunda posición, y da carta de naturaleza –a través de una serie de deducciones más o menos explícitas y más o menos conscientes por parte de quien sigue a ideólogos del discurso de la igualdad de género– al hecho de que, dado que la concreta identidad sexual que se tenga no depende de la biología del propio cuerpo, puede darse una identidad sexual masculina indistintamente en un cuerpo de mujer o en un cuerpo de varón, pues todo ello es, a la postre, construcción cultural. Cuando se interpretan estos presupuestos desde un prisma de poder, suele entenderse que, para que la actual construcción cultural que liga la identidad sexual con la identidad biológica pueda perpetuarse a través de las generaciones, el Derecho es un instrumento que se tiene como aliado. De ahí [...] las reformas normativas para ir consiguiendo la anhelada igualdad de derechos entre varón y mujer»².

Por tanto, no es extraña la alusión al «género» en la instrucción, pues es congruente con la ideología del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) el partido gobernante en México. En este punto, impulsar los temas de género ha sido una sus prioridades³. Por lo que, la plataforma electoral de MORENA para el proceso electoral de 2018, proponía la equidad de género como una de sus metas de gobierno en líneas siguientes: «Por ello, un proyecto incluyente como el nuestro se propone eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres y eliminar los obstáculos que enfrentan las primeras en todos los ámbitos para avanzar en su autonomía física, económica y política y para asegurar su integridad física y emocional»⁴. Una vez en el gobierno, la perspectiva de género *mutatis mutandi* en la educación se ha convertido en uno de sus proyectos estelares⁵.

De vuelta a la iniciativa que nos ocupa, esta fue turnada a las *Comisiones Unidas de Educación y Puntos Constitucionales* de la Cámara de Diputados para su dictamen correspondiente. Ahí tuvo varias modificaciones, ya que las comisiones antes referidas la analizaron conjuntamente con otras proposiciones presentadas con anterioridad por diputados de varios partidos políticos, así

² MARTÍN, M. M., «Derecho y Mujer. Anotaciones sobre la Ideología de Género», *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. XXXII (2016), p. 609.

³ Boletín 016-063, 6 de marzo de 2016. <https://www.lopezobrador.org.mx/temas/morena-igualdad-de-genero/> [fecha de consulta: 20 /09/ 2019].

⁴ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2017/plataformas%20electorales%202018/Plataforma%20Electoral%20Morena.pdf> [fecha de consulta: 21/09/2019].

⁵ CULLEL, J. M., «Dentro de la maquinaria ideológica de López Obrador», *El País*, 16 de abril de 2019.

como la opinión de sectores de la denominada sociedad civil y de personas individualmente consideradas en los foros de «Parlamento Abierto». Con todo lo anterior, ocurrió un cambio sustancial puesto que en el dictamen se consignó una redacción distinta a la propuesta presidencial. Los siguientes párrafos así lo prueban:

Finalmente, se establece la disposición constitucional para que los planes y programas de estudio cuenten con una perspectiva de género y una orientación integral, pues serán los detonantes del cambio de una cultura social donde se eduque para eliminar las desigualdades existentes por razones de género, se inculque a las personas el respeto de los derechos de mujeres y no se considere como normal las diversas situaciones que han llevado a nuestra sociedad a observar conductas misóginas que solo detienen el desarrollo del país al no reconocer de manera plena los derechos de este sector de la población como una condición indispensable para la construcción de una sociedad igualitaria⁶ (las cursivas son mías).

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la literacidad y el cuidado al medio ambiente entre otras (las cursivas son mías).

Al hilo de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 3.º de la CPEUM fue modificado para añadir la palabra «inclusiva». Razón por la cual en toda la redacción se adopta el lenguaje incluyente al referirse a maestras y maestros. Además, se adicionó el inciso c) para quedar así: «contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias». Entonces, en el proceso legislativo se omitió la categoría «género» para evitar la desigualdad, en su lugar, se dio paso a la incorporación de la «perspectiva de género» en los planes y programas de estudio, para finalizar con el reconocimiento –en sede constitucional– no de la familia (singular) sino de las familias (en plural)⁷.

⁶ *Gaceta Parlamentaria*, 24 abril de 2019. Dictamen de las Comisiones Unidas de Educación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, pp. 448-449. <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190424-IV-3.pdf> [fecha de consulta: 22/09/ 2019].

⁷ *Ibidem*, pp. 556-557.

La Minuta enviada a la legisladora (Cámara de Senadores) con número de oficio 64-II-6-0801, de fecha 8 de mayo de 2019, contenía una redacción del párrafo duodécimo del artículo 3.º de la CPEUM del modo siguiente:

«Los planes y programas de estudio tendrán **perspectiva de género** y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilo de vida saludables, **la educación sexual y reproductiva** y el cuidado al medio ambiente, entre otras»⁸ (las negritas para resaltar los cambios registrados en la Minuta).

En todo caso, la propuesta de reforma del artículo 3.º CPEUM, establecía primeramente que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género e incluirá la materia de educación sexual y reproductiva. A todas luces, lo anterior es completamente diferente a la propuesta original presentada ante la Cámara de Diputados por el titular del Ejecutivo Federal. Pero ¿cuál fue la respuesta de la Cámara de Senadores? La Minuta de la Cámara de Diputados fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Educación y Estudios Legislativos (Segunda), sin alteración alguna al documento de la Cámara de origen⁹. Más aún, logró el consentimiento de los integrantes del poder reformador de la CPEUM –la mitad más una de las treinta y dos legislaturas estatales– sin observación al contenido ya mencionado.

Una vez sancionada por el Ejecutivo Federal, el 15 de mayo de 2019, la reforma del artículo 3.º CPEUM fue publicada en el Diario Oficial de la Federación¹⁰. Las dudas en torno a la modificación constitucional son complejas e

⁸ *Gaceta Parlamentaria del Senado*, 9 de mayo de 2019. Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3.º, 31 y 73 de la CPEUM, p. 13. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-05-09-1/assets/documentos/Gaceta_Extra_02.pdf [fecha de consulta: 22/09/2019].

⁹ El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Educación y Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-05-09-2/assets/documentos/Dic_Reforma_educativa_mayo_2019.pdf [fecha de consulta: 22/09/2019].

¹⁰ El párrafo segundo del artículo 3.º dice: «Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por este, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica». El párrafo duodécimo dice: «Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia la geografía, el civismo, la

inciertas ¿representa un atentado contra el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos? ¿Es realmente un cambio para mejorar el contenido de la educación o es adoctrinante en una ideología de género? En mi opinión, tuvo como propósito esta última cuestión. Por ello, expongo a continuación las razones de mi postura.

2. ADOCTRINAMIENTO LAICISTA VERSUS LIBERTAD DE EDUCACIÓN EN MÉXICO

Cabe señalar, no es la primera vez que el gobierno en turno modifica el artículo 3.º de la CPEUM para darle un contenido ideológico a la educación impartida por el Estado, aunque en esta ocasión el avance va dirigido a todos los planes y contenidos de estudio, es decir, en todo el sistema educativo mexicano sin distinción de educación de gestión estatal o privada. En un breve periplo del tipo de enseñanza instaurada durante la vigencia de la CPEUM, los cambios experimentados comienzan desde la redacción misma del artículo 3.º en el texto constitucional de 1917¹¹. Al establecer la educación laica se privó a los padres de familia de su derecho a elegir la enseñanza para sus hijos de acuerdo con sus convicciones religiosas y morales, ya que el Estado con el afán de proscribir el contenido religioso en la educación, en realidad impuso el laicismo como la nueva confesión imperante en las escuelas públicas del país.

Unos años después, con la reforma del artículo 3.º CPEUM del 13 de diciembre de 1934¹², se estableció el contenido socialista en la educación y por ende, la exclusión de toda doctrina religiosa. Desde luego que la imposición del modelo socialista generó malestar e inconformidad en gran parte de la población, especialmente de grupos de padres de familia católicos. La vigencia de la educación socialista permaneció durante los periodos presidenciales de Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940) y de Manuel Ávila Camacho (1940-1946). Co-

filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otros». El inciso c) «[...] la integridad de las familias [...]» https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560457&fecha=15/05/2019 [fecha de consulta: 19/07/2019].

¹¹ «Artículo 3.º La enseñanza es libre; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria [...]»

¹² «Artículo 3.º La educación impartida por el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo para lo cual organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social [...]»

respondió al presidente Miguel Alemán Valdés, el 30 de diciembre de 1946¹³, suprimir la educación socialista, aunque mantuvo la prohibición de enseñanza de la religión en las escuelas públicas, con una novedad, eliminó el término «laica» de la redacción del artículo. Ese término volverá hasta la reforma de 1992¹⁴. En total el artículo 3.º CPEUM lleva once modificaciones, desde el 5 de febrero de 1917 hasta el 15 de mayo de 2019. Por esta razón es uno de los preceptos constitucionales más alterados durante poco más del siglo de vigencia de la CPEUM. Sin renunciar al contenido de enseñanza laica y que en consecuencia, se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa. Díaz sostiene que la educación laica trata de combatir las servidumbres, fanatismos y prejuicios¹⁵. En mi opinión, parece que esta visión se quedó anclada en el siglo XIX. Sin embargo, en el siglo XXI cobra impulso el adoctrinamiento a través de la perspectiva de género como si de un derecho constitucional tratara.

De modo similar a México, en Uruguay, la *Ley 3.441, de 6 de abril de 1909*, también prohibió la instrucción y las prácticas religiosas en las escuelas públicas, entendiéndolo equivocadamente a la laicidad –en rigor laicismo– como exclusión de la religión¹⁶. El 19 de marzo es considerado como «Día de la Laicidad»¹⁷. Posteriormente, la *Ley General de Educación* (18.437) del 16 de enero de 2009, en el artículo 17, dice:

«El principio de laicidad asegurará el tratamiento integral y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación pública, mediante el libre acceso a las fuentes de información y conocimiento que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias.»

¹³ «Artículo 3.º La educación que imparta el Estado –Federación, Estados y Municipios– tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. I. Garantizada por el artículo 24 de la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios [...]»

¹⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992. «Artículo 3.º I. Garantizada por el artículo 24, la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa [...]»

¹⁵ Cfr. DÍAZ RENDÓN, S., *Laicidad. Concepto, origen y perspectivas histórica y contemporánea en México*, Tirant lo blanch, México, 2017, p. 199.

¹⁶ DELPIAZZO, C. E., «Libertad de enseñanza religiosa desde el punto de vista de los padres respecto a sus hijos», Conferencia dictada el 18 de marzo de 2014, *Jornadas de libertad religiosa en la sociedad pluralista*, Universidad Católica del Uruguay. https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/2014/ponencia_carlos_delpiazzo.pdf [fecha de consulta: 23/09/2019].

¹⁷ <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/S2018050647-008661135pdf> [fecha de consulta: 23/09/2019].

Si bien, en el país charrúa no se ha constitucionalizado la perspectiva de género en la educación, esta ha sido impulsada por entidades gubernamentales como el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), el Ministerio de Educación y Cultura así como el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), entre otros, por ejemplo, al certificar a los centros educativos que incorporen esa perspectiva para la formación de niños en los centros de formación inicial (3, 4 y 5 años de edad)¹⁸. Después de que el Ministerio de Educación y Cultura en 2017, propuso una polémica Guía de Educación Sexual con perspectiva de género, la red de padres de familia protestó ante dicho Ministerio y recurrió esa medida ante el Tribunal Contencioso Administrativo. En este punto, el 18 de marzo de 2019 fue presentada ante la Cámara de Representantes, una iniciativa de *Ley de Educación Sexual en instituciones educativas del Uruguay*, con un reconocimiento expreso al derecho primario, principal y directo de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones en el ámbito religioso y moral. No obstante, la *Ley N.º 18.437. Ley General de Educación*, en el artículo 40, inciso 8), determina que: «la educación sexual tendrá como propósito proporcionar instrumentos adecuados que promuevan en educadores y educandos, la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma».

2.1 Derechos sexuales y reproductivos en la escuela mexicana

Según De Martini, «[t]ras muchas discusiones y un muy eficiente lobby, las feministas radicales lograron imponer la nomenclatura “género” en la *Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer* (Beijing, 1995). Ya en ese momento se les criticó la ambigüedad y posible confusión de la terminología que proponían. Y más allá de los intentos que se hicieron para aportar algo de claridad, lo cierto es que la noción de género, ideología de género y perspectiva de género siguen siendo pasibles de las mismas críticas (suele llamarse “perspectiva de género” a la estrategia de implantar la ideología) [...] Es decir, desde un comienzo fue un término ambiguo, confuso y maleable. Pero esta criticada ambigüedad y confusión que, desde un punto de vista científico, parecen defectos; desde el punto de vista ideológico y revolucionario son grandes fortalezas porque permiten siempre alterar el sentido de las palabras»¹⁹. De modo que

¹⁸ <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Certificaran-a-centros-educativos-que-formen-en-perspectiva-de-genero-a-ninos-de-0-a-3-anos-uc694109> [fecha de consulta: 20/09/2019].

¹⁹ DE MARTINI, S. M. A. (2013), «Raíces ideológicas de la perspectiva de género», *Prudentia Iuris*, núm. 75, p. 83.

para la «perspectiva de género» la realidad de la naturaleza es un obstáculo que debe desaparecer.

Para sus defensores, «[l]o “natural” no es necesariamente un valor “humano”. La humanidad ha comenzado a sobrepasar la naturaleza; ya no podemos justificar la continuación de un sistema discriminatorio de clases por sexos sobre la base de sus orígenes en la Naturaleza. De hecho, por la sola razón de pragmatismo empieza a parecer que debemos deshacernos de ella»²⁰. Por tanto, no se deben hacer distinciones porque cualquier diferencia es sospechosa, mala, ofensiva. Afirman que toda diferencia entre el hombre y la mujer es construcción social y por consiguiente tiene que ser cambiada. Buscan establecer una igualdad total entre hombre y mujer, sin considerar las naturales diferencias entre ambos, especialmente las diferencias sexuales; más aún, relativizan la noción de sexo de tal manera que, según ellos, no existirían dos sexos, sino más bien muchas «orientaciones o preferencias sexuales».

En opinión de Silva, en «[e]sta nueva perspectiva caben al menos seis géneros distintos: heterosexual masculino, heterosexual femenino, homosexual, lesbiana, bisexual e indeferenciado. Lo importante es que desde estas premisas, cualquier actividad u orientación sexual resulta igualmente válida, al depender de la libre elección de cada sujeto pudiendo ser cambiada cuando se estime conveniente»²¹. Desde la cumbre de Beijing la «perspectiva de género» ha venido filtrándose en diferentes ámbitos y el educativo no es la excepción. Para De Martini representa el corazón de la ideología detrás de dicha perspectiva, pues «[e]n otros términos, la infancia también es una construcción cultural, y de la misma manera que debe producirse una emancipación de la mujer debe también producirse una emancipación sexual de la infancia. Hay, por tanto, un rechazo de la cultura de protección y cuidado de los niños, y una búsqueda de “emancipación” de la infancia a través de la activa intervención del Estado supliendo las funciones que antes se asignaban a los padres»²².

En efecto, el *gender training* (igualdad de género) impuesto tanto a niños, como a hombres y mujeres, para que puedan elegir «libremente» su rol en la sociedad y cambiarlo tan frecuentemente como lo deseen. En Beijing «[s]e afirmó que los derechos humanos de la mujer comprenden el derecho a tener un control sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, incluida su salud

²⁰ BURGGRAF, J., «Perspectiva de género: sus peligros y alcances», *Arbil. Digesto Familiar*, núm. 230 (2000) <http://biblio.upmx.mx/Estudios/Documentos/genero0210.asp> [fecha de consulta: 23/09/2019].

²¹ SILVA ABBOTT, M., «Algunas consideraciones sobre la penetración del Derecho Internacional en los ordenamientos estatales influido por la perspectiva de género», *Dikaion*, vol. 21, núm. 2 (2012) p. 390.

²² Nota 19, p. 85.

sexual y reproductiva»²³. Ciertamente, los resultados de las cumbres de Naciones Unidas para regular la sexualidad y reproducción se han visto reflejados en las políticas públicas implementadas en los países para hacer realidad el consenso derivado de esos encuentros internacionales, pero sin duda el mayor logro consiste de que temáticas que antes se colocaban en los márgenes de la legalidad, como el matrimonio de personas del mismo sexo, o el aborto, comenzaron a transformarse en derechos²⁴. Una vez instaurados estos «nuevos derechos» es necesaria su difusión, promoción y aceptación en toda la sociedad.

A pesar de que el término «derechos sexuales y reproductivos» no estaba en la CPEUM, ni en ningún Tratado Internacional²⁵. No fue óbice para imponerlos, tal como lo señala Silva cuando dice que «[l]o importante es que como estos derechos humanos se consideran universales, según se desprende sobre todo de la Conferencia de Derechos Humanos de Viena, de 1993, para sus defensores los derechos sexuales y reproductivos deben imponerse a los diferentes Estados. Más aún, su disfrute –continúan sus partidarios– debiera ser gratuito, íntimo y confidencial, incluso para menores de edad, coartando así la patria potestad de los padres. En directa relación con lo dicho, en el último tiempo se ha introducido el concepto de “violencia de género” que apunta, entre otras, a dos cosas: en primer lugar, a considerar al embarazo como una “imposición”, y en segundo lugar, a estimar que ejerce esta “violencia” todo aquel que se opone al aborto y otras medidas de control de natalidad (anticoncepción o esterilización) por cualquier medio, incluso pacífico. Esto último incluye las leyes que penalizan el aborto [...] así como la intervención de terceros (padres, cónyuge, compañero) a fin de impedirlo. Incluso el mero hecho de estar en desacuerdo con estas prácticas es considerado una “violencia” intolerable, lo que de paso pretende echar por tierra el derecho de objeción de conciencia»²⁶.

En tal virtud, la redacción del artículo 3.º CPEUM es un precedente para eliminar la libertad educativa en materia sexual, prescindente de la biología, pues así lo justifican al afirmar que «[l]a cuestión no es menor. En un país en el que el embarazo adolescente, la violencia sexual en contra de niños y niñas

²³ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, A. E., «Una lectura de los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de género. Panorama internacional entre 1994 y 2001», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 105 (2002), p. 1013.

²⁴ Vid. VAGGIONE, J. M., *Laicidad y Sexualidad. Política y Religión. Desafíos y tensiones desde lo sexual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, p. 4.

²⁵ Vid. VELA BARBA, E., «Los derechos sexuales y reproductivos», Esquivel, G., *et al.* (coords.) *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017, p. 510.

²⁶ Nota 21, p. 393.

y la discriminación que padecen los niños y las niñas LGBT, en específico, son un problema público, la necesidad de garantizar la educación sexual integral y libre de estereotipos debería ser obvia. Pero no lo es. Si es que los niños y las niñas tienen acceso a algún tipo de educación sexual, esta tiende a ser mínima y a estar reducida a lo “biológico” [...] la disputa, muchas veces, se articula en torno al término “derechos sexuales y reproductivos”»²⁷. Entonces, la educación sexual y reproductiva aunada al reconocimiento constitucional al término familias (en plural) es parte de la anhelada perspectiva de género que se impondrá de manera uniformizante a los estudiantes mexicanos. A continuación mencionaré dos aspectos importantes que comprueban mi aseveración.

2.2 El uniforme escolar neutro en las escuelas públicas de la Ciudad de México

Con el fin de garantizar el adoctrinamiento derivado de la aplicación de la perspectiva de género ya se impone un modelo ideológico a la niñez, cuyo laboratorio principal en la República mexicana, es la Ciudad de México, administrada por una Jefa de Gobierno de corte progresista y militante de MORENA. Algunas de sus acciones así lo demuestran, pues sin el respaldo en una ley, pero sí amparada en la redacción del artículo 3.º CPEUM, la titular del Ejecutivo local, a través de la Autoridad Educativa Federal y con el aval de Esteban Moctezuma Barragán, Secretario de Educación Pública Federal, dio a conocer mediante el boletín número 87 de 3 de junio de 2019²⁸, la autorización a los menores de edad del nivel primaria y secundaria del sistema de educación pública –tratamiento igualitario de derechos– para elegir el uniforme escolar (uniforme neutro), es decir, si una niña quiere usar pantalón en lugar de falda podría hacerlo y viceversa, si un niño quiere usar falda en lugar de pantalón estaba en libertad de hacerlo. El argumento de esa medida administrativa es el respeto a la «identidad de género» de los menores así como garantizarles su derecho de elegir. «Ya que la diferencia entre sexos no es algo natural, sino producto de una práctica social, no existiendo sexos sino géneros en tanto que los roles o papeles sociales. Por tanto, cada persona debe elegir libremente su género, según la orientación sexual que desea en

²⁷ Nota 25, p. 492.

²⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/468878/Boleti_n_SEO_no_87_Emite_SEP_lineamientos_para_el_uso_de_uniforme_neutro_en_las_escuelas_publicas_de_la_Ciudad_de_Mexico.pdf [fecha de consulta: 23/09/2019].

cada momento. Y, es la sociedad quien aliena a los hombres, creando las diferencias sexuales. En todo caso, el uniforme neutro sería un paso para eliminar los elementos que diferencian entre lo masculino y lo femenino en las aulas escolares».

Sin embargo, las protestas de los padres de familia y la presión de la opinión pública en contra de esa medida gubernamental motivaron una respuesta por parte del presidente Andrés Manuel López Obrador quien desautorizó públicamente el uso del uniforme neutro, dejando la opción de su portación sólo para las niñas²⁹. Es decir, no se eliminó totalmente la medida del código de vestimenta, se suspendió su aplicación para los varones, así como su implementación en todo el sistema escolar de gestión estatal mexicano, según lo manifestó el Secretario de Educación Pública, justificando que «[e]n México tenemos un problema muy fuerte de feminicidios, tenemos un problema muy serio del tema de la seguridad que tienen las niñas, entonces en tanto los foros educativos como en los grupos de enfoque que hemos tenido, madres y padres de familia y los propios estudiantes y niñas nos han dicho que obligarlas a usar falda las pone en peligro, es muy incómodo porque no pueden moverse con libertad»³⁰.

Añádase un dato, el código de vestimenta neutro para escolares no es exclusivo de México. En Puerto Rico existe una disposición similar, emitida por el Departamento de Educación autorizando a los alumnos de nivel primaria y secundaria, incómodos con la vestimenta escolar por considerarla contraria a su identidad de género a cambiarla por una acorde a como se autoperciban, es decir, libre de estereotipos y no al sexo biológico de nacimiento³¹. De esta manera, la autoridad educativa del país caribeño ordenó lo siguiente: «No se impondrá la utilización de una pieza particular de ropa a estudiantes que no se sientan cómodos con la misma por su orientación sexual o identidad de género. El Departamento de Educación tiene la función primaria de atender el proceso de aprendizaje y no es participe del maltrato emocional que esto pueda generar». (Directriz general número 9).

²⁹ <https://www.aciprensa.com/noticias/gobierno-de-lopez-obrador-retrocede-uniforme-neutro-para-ninas-26359> [fecha de consulta: 24/09/2019].

³⁰ <https://www.mibolsillo.com/educacion/Quiere-SEP-uniforme-neutro-para-todo-Mexico-20190606-0022.html> [fecha de consulta: 24/09/2019].

³¹ Circular N.º 16-2015-2016 del 9 de septiembre de 2015. «Directrices sobre el uniforme escolar en el sistema público de enseñanza». [intraedu.dde.pr/Cartas_Circulares/16-2015-2016.pdf](https://www.intraedu.dde.pr/Cartas_Circulares/16-2015-2016.pdf) [fecha de consulta: 24/09/2019].

2.3 El adoctrinamiento de género en los libros de texto obligatorios para primaria y secundaria en México

Recientemente se han dado muestras de inconformidad por el contenido de los libros de texto (obligatorios) en todo el sistema educativo nacional, así como en los planes y programas de estudio, de nivel básico, por los contenidos ajenos a la biología en la educación sexual impartida a niños de primaria y secundaria con una marcada perspectiva de género con los temas anexos a ella, como la diversidad sexual, los derechos sexuales y reproductivos, la identidad de género, entre otros. A guisa de ejemplo, el libro de texto de «Formación Cívica y Ética» para el tercer grado de secundaria contiene expresiones –acompañadas de imágenes alusivas al tema– como las siguientes: «[...] es de gran relevancia que reconozcas tus derechos sexuales y reproductivos como ya se mencionó antes, lo que implica que puedes disfrutar de tu sexualidad sin correr riesgos, así como recibir información y atención para resolver tus dudas [...] Besarse, acariciarse o tener relaciones sexuales es un derecho, así como una decisión de pareja [...] tienes derecho de manifestar en la intimidad o en un lugar público tu afecto por otra persona, independientemente de tu género y de tus preferencias sexuales. Nadie tiene derecho de imponerte un gusto o comportamiento sexual determinados»³².

Ciertamente las protestas de la Unión Nacional de Padres de Familia (UNPF) vinculada a la Iglesia Católica, no se hicieron esperar, al considerar que los libros de texto en materia de educación sexual tienen un marcado carácter ideológico, no científico y en cambio sí adoctrinador, sin un mínimo respeto al derecho de educar conforme a las convicciones filosóficas, morales y religiosas de los padres. Por ello, en un comunicado del 2 de octubre de 2019, manifestaron: «La educación sexual es indispensable para los niños y jóvenes, pero esta debe ser gradual, verdadera, científica y sin teorías ideológicas, además corresponde a los padres de familia dar este tipo de educación, por lo que tenemos siempre estar en constante comunicación con nuestros hijos para brindarles esta orientación y alejarlos de modelos que no tienen que ver con nuestra propia educación»³³. Sin embargo, el gobierno desatendió las inconformidades con el argumento de que el artículo 12, fracciones 3 y 4, de la *Ley General de*

³² CANEDO CASTRO, C. G y ARMENDÁRIZ JIMÉNEZ, M. T., *Formación Cívica y Ética 2. 3.º grado secundaria*, editorial Norma, México, 2019, *passim*. Disponible:<https://libros.conaliteg.gob.mx/S00079.htm#page/1> [fecha de consulta 21/09/ 2019].

³³ <https://www.unpf.mx/post/la-ideolog%C3%ADa-de-g%C3%A9nero-sigue-avanzando> [fecha de consulta: 2/10/2019].

Educación, atribuyen a la Autoridad Educativa Federal elaborar, actualizar y editar los libros de texto gratuito³⁴.

En el plano judicial, algunos Juzgados de Distrito han concedido el Amparo ante la imposición de la educación sexual en los libros de texto gratuito, por ejemplo, el 8 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chihuahua, concedió la suspensión definitiva en el juicio de Amparo 1923/2019-II, a favor de una madre de familia para que su hija no recibiera clases de educación sexual en su escuela, en las asignaturas que se encuentran en los programas de estudio y que son impartidas por el programa Servicios Amigables en escuelas primarias, secundarias y de nivel medio superior en Chihuahua.

«Dicho programa del gobierno federal, más que educar promueve la masturbación en el cuerpo femenino y masculino, así como el uso indiscriminado de preservativos que además, se ofrecen gratuitamente, y todo esto sin el consentimiento de los padres de familia», indicó la secretaria general de Acción por la Educación, Jéssica Huerta Ayala. Mencionó que «en este programa se ofrecen platicas de diversidad sexo genéricas, con las que se pretende hacer creer a los menores, que su sexo biológico no es biológico, es decir, hombre o mujer, sino que se construye de acuerdo a sus experiencias físicas, emocionales y culturales, en otras palabras eres lo que crees que eres, la famosa ideología de género o libre desarrollo de la personalidad»³⁵.

Desde luego que los partidarios de ese contenido en los libros de texto para los escolares, sostienen que [u]na educación sexual laica implica que la definición de contenidos esté basada en las necesidades y desafíos que la vida presenta para niñas, niños y adolescentes en temas como salud sexual y reproductiva, inclusión, convivencia pacífica y una vida libre de violencia sexual. Implica que esos contenidos sean revisados en el aula de manera completa, y que favorezcan el bienestar y la libertad de conciencia de niñas, niños y adolescentes [...] En la educación laica los contenidos y prácticas educativas se basan en el conocimiento científico y en los valores democráticos como la igualdad de género»³⁶. En efecto, la propagación incesante de la aceptación por las buenas o por las malas de los planteamientos de la perspectiva de género se impone a costa del derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones. En efecto, Silva

³⁴ La Ley General de Educación fue abrogada y sustituida por una nueva ley con el mismo nombre publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 2019.

³⁵ <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/logra-accion-por-la-educacion-amparo-contra-la-imposicion-obligatoria-de-la-educacion-sexual-4456516.html> [fecha de consulta: 14/11/2019].

³⁶ DÍAZ CAMARENA, A. J., *Laicidad y educación sexual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2019, pp. 5-7.

considera un dato no despreciable «[c]ualquiera que profundice en los documentos de las últimas décadas no puede menos que quedar sorprendido por la casi obsesiva insistencia en los derechos sexuales y reproductivos, cualquiera que sea el tema de que se trate. Y lo más sorprendente es que estos documentos e interpretaciones han sido realizados por comités pertenecientes a las más diversas ONG (*sic*) y organismos internacionales que prácticamente actúan en las sombras, lo que explica que su contenido tenga muchas veces poco o nada que ver con el verdadero sentir de los países que los suscriben»³⁷. En otras palabras, la educación sexual con perspectiva de género es una de las prioridades de las Naciones Unidas, aun por encima del derecho a la objeción de conciencia que pueda derivar de su implementación. Así lo demuestra el Comité de los Derechos del Niño (órgano de supervisión de la *Convención de Derechos del Niño*) en su Observación General N.º 15 (2013) «sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)»³⁸. Concretamente, los párrafos 69 y 70³⁹, de modo explícito señalan:

En el primero, afirma que, «[L]os servicios de planificación familiar, que deben situarse en el marco general de los servicios de salud sexual y reproductiva, han de comprender la educación en materia de sexualidad, incluido el asesoramiento. Puede entenderse que forman parte de la serie ininterrumpida de servicios descritos en el artículo 24, párrafo 2 d), y que deben pensarse para que todas las parejas y personas adopten decisiones en materia de salud sexual y reproductiva en condiciones de libertad y responsabilidad, en particular por lo que se refiere al número de hijos que desean tener, los intervalos entre los partos y el momento adecuado para tenerlos, y para que dispongan de información y medios para ello. Debe prestarse atención a garantizar a las mujeres casadas y solteras y a los adolescentes varones el acceso confidencial y universal a los bienes y servicios. Los Estados deben velar por que no se prive a los adolescentes de ninguna información o servicios en materia de salud sexual y reproductiva como consecuencia de objeciones de conciencia de los proveedores».

Por lo que respecta al segundo, directamente refiere a que «[L]os métodos anticonceptivos a corto plazo, como los preservativos, los métodos hormonales y los anticonceptivos de emergencia, deben estar a disposición inmediata de los adolescentes sexualmente activos. También deben facilitarse métodos

³⁷ Nota 21, p. 392.

³⁸ Aprobado por el Comité en su 62.º período de sesiones (14 de enero al 1 de febrero de 2013).

³⁹ Disponible: <https://unicef.cl/web/observaciones-generales-del-comite/> [fecha de consulta: 4/10/2019].

anticonceptivos permanentes y a largo plazo. El Comité recomienda que los Estados garanticen el acceso al aborto, independientemente de si el aborto es en sí legal».

Todo lo anterior, sirve como marco para su oficialización en los ordenamientos jurídicos de los Estados que sin reparo alguno los aceptan e impulsan como derechos sexuales y reproductivos. Zuñiga afirma «[E]stos derechos, cuya eclosión se produce en documentos internacionales a finales del siglo XX, han jugado un rol crucial en el dismantelamiento normativo del dispositivo de control de la sexualidad y la procreación; ofreciendo insumos para cuestionar la punición de ciertas conductas sexuales (como, por ejemplo, el adulterio, la sodomía consentida o el estupro); promoviendo el debate sobre despenalización de la interrupción del embarazo; y catalizando, en décadas recientes, normas de reconocimiento de la autonomía sexual y procreativa de las personas con discapacidad y estatutos de protección de la diversidad sexual, entre otras normas»⁴⁰. Aun así ¿dónde queda el derecho de los padres, y en su caso, de los tutores legales, a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones? Tal como establecen documentos internacionales protectores de Derechos Humanos como el artículo 12.4 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁴¹. Me atrevería a decir, sin temor a equivocarme que ha sido avasallado por la educación con perspectiva de género, misma que no es derecho.

Para muestra, el 10 de octubre de 2019, la Cámara de Senadores de México aprobó la *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*⁴², en el artículo 1.1 considera que «La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género [...]». Ese afán por imponer la perspectiva de género en esa Convención, motivó una Declaración del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa de 29 de septiembre de 2016, en la cual enfatizaba dos innovaciones preocupantes: «[l]a primera es la definición extremadamente amplia y omnicompreensiva de “intolerancia”,

⁴⁰ ZUÑIGA, Y., «Confidencialidad y autonomía de las menores de edad al requerir interrupción del embarazo. Perspectiva jurídica», SALAS, S, *et al.* (editores), *Aborto y Derechos Reproductivos. Implicaciones desde la ética, el derecho y la medicina*, Universidad Diego Portales, Santiago, 2016, p. 257.

⁴¹ Artículo 12.4. «Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

⁴² comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46415-aprueban-instrumentos-internacionales-contra-el-racismo-la-discriminacion-y-la-intolerancia.html [fecha de consulta: 20/11/ 2019].

que se constituye en un concepto jurídico indeterminado, y otorga un amplísimo margen de discrecionalidad a sus intérpretes; y la segunda es la creación de un “nuevo derecho” a la protección en contra de la referida intolerancia. De esta forma, se crea para los estados miembros de la OEA (Organización de Estados Americanos) que se hagan parte de la Convención la obligación de eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, aun por y entre actores privados, con el potencial resultado de vulnerar la libertad de expresión del pensamiento, de conciencia y de religión [...]»⁴³. A mi juicio, el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones morales, filosóficas y religiosas recogido en los documentos internacionales protectores de Derechos Humanos y de rango constitucional, no es respetado por dicha Convención que considera discriminatoria no garantizar la orientación sexual, la identidad y expresión de género de acuerdo al enfoque dado en el ámbito educativo, conforme a todo lo antes dicho.

2.4 La identidad de género de los menores en la Ciudad de México

Entre los conceptos utilizados por la perspectiva de género para impulsar el tan anhelado igualitarismo y la diversidad, distinguen la orientación sexual: entendida como la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por otra persona; de la identidad de género, asumida como la vivencia individual del género, la cual puede o no corresponder con el sexo biológico con el que se nace, derivado de esto se genera la autopercepción trans, esto es, cuando la persona no se identifica con el género asignado al nacer. Resultando en la destrucción sexual del hombre y la mujer como productos de la heterosexualidad. Para LAJE es «[l]a forma de vinculación sexual que permite la conservación de nuestra especie. [Y se pregunta el autor] ¿No es verdaderamente autodestructiva no ya del sujeto, sino de la humanidad como tal, esta propuesta?»⁴⁴.

Acorde con esa perspectiva de género, el Congreso de la Ciudad de México, presentó el 12 de noviembre de 2019, el proyecto de dictamen de un par de iniciativas de reformas tanto al *Código Civil* como al de *Procedimientos Civiles*

⁴³ <https://www.comunidadjusticia.cl/attachments/article/432/Declaracio%CC%81n%20CLLR%20sobre%20Conv%20no%20Discriminacio%CC%81n%20OEA.29%209%2016.pdf> [fecha de consulta: 24/09/2019].

⁴⁴ MÁRQUEZ, N., LAJE, A., *El libro negro de la nueva izquierda. Ideología de género o subversión cultural*, Unión Editorial, Buenos Aires, 2016, p. 101.

de la Ciudad de México, promovidas por diputados de MORENA, y aprobado por las comisiones unidas de Igualdad de Género y de Administración y Procuración de Justicia⁴⁵. Cuya finalidad es proteger el derecho a la libre determinación y expresión de la «identidad de género» para permitir a niñas, niños y adolescentes (trans) el promover una acta de nacimiento de reasignación de género con el propósito de reconocer su derecho de autonomía personal e identidad. Consecuentemente, del primero ordenamiento se modifican los artículos 135 Bis⁴⁶ y 135 Quarter⁴⁷.

Al momento de redactar estas líneas el dictamen correspondiente aún no alcanzaba el número suficiente de votos para su aprobación. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que las personas trans podrán adecuar sus actas de nacimiento en todo el territorio nacional sin necesidad de ir a juicio, como ocurre en algunos estados del país. Al resolver una contradicción de tribunales, la Segunda Sala de la Corte resolvió que dicho trámite, en la mención nombre y género, debe efectuarse en la vía administrativa, pues el agotamiento de un juicio provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada, a la dignidad, a la igualdad y a la no discriminación de personas trans⁴⁸.

⁴⁵ <https://www.congresocdmx.gob.mx/aprueban-en-comisiones-dictamenes-para-garantizar-derechos-a-la-infancia-trans-y-para-aumentar-penas-ante-ataques-por-razones-de-genero/> [fecha de consulta: 20/11/2019].

⁴⁶ Artículo 135 Bis. «Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil de la Ciudad de México cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.»

⁴⁷ Artículo 135 Quarter. «Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos. Las niñas, niños y personas adolescentes, podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, en compañía de por lo menos alguna de las personas que ejerzan sobre estas personas la patria potestad o tutela. Cuando esto no sea posible, el Juzgado del Registro Civil, sin perjuicio de dictar las providencias que sean necesarias, le nombrará una persona representante especial para que intervenga en el procedimiento, debiendo preferir a una persona familiar, salvo cuando haya motivo que justifique la designación de persona diversa [...]»

⁴⁸ <https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-gobierno-federal/scjn-resolvi%C3%B3-que-personas-trans-podr%C3%A1n-cambiar-actas-sin-ir-juicio/> [fecha de consulta: 28/11/2019].

3. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A CIERTOS CONTENIDOS DOCENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL EN COSTA RICA

En el contexto latinoamericano aún existen voces que no se resignan a claudicar en la defensa de las libertades públicas. Me refiero a un caso llevado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, cuando admitió el recurso de Amparo de un padre de familia, Luis Paulino Mora, por considerar violatorio su derecho a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. Específicamente, por el contenido de las guías de educación sexual (perspectiva de género) del Ministerio de Educación Pública. Es la Sentencia N.º 2012-10456 del 1 de agosto de 2012⁴⁹. La Sala dispuso que la autoridad educativa debía establecer un mecanismo sencillo para que el actor pudiera hacer valer la objeción de conciencia al contenido de la educación sexual (perspectiva de género). Conforme a los resultandos y considerandos siguientes.

En uno de los resultandos, Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública informó que corresponde al Consejo Superior de Educación, la Dirección General de la Enseñanza Oficial, la autorización de los planes de estudio y programas que han de impartirse en los diversos niveles de educación. Al Ministerio le corresponde supervisar, vigilar, y desarrollar lo que el Consejo Superior de Educación disponga. Desde el año mil novecientos sesenta y nueve, el Ministerio de Educación Pública ha realizado diversos e ingentes esfuerzos para procurar a los niños, niñas y adolescentes una educación sobre sexualidad en el ámbito del sistema educativo costarricense, pero por diversas razones tales iniciativas fueron desaplicadas o desechadas. La Defensoría de los Habitantes ha recomendado en los Informes Anuales 2006 y 2007 que se cumpla con la obligación de educar a la población estudiantil en sexualidad humana, con una visión que incorpore aspectos de orden físico, biológico, psicológico, social, cultural y ético. Por su parte, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia emitió la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia Costa Rica 2009-2021, e indicó:

«[...] sobre la sexualidad humana que se deberá de brindar apoyo e información sobre temas de sexualidad humana a las personas menores de edad, así como campañas para el ejercicio responsable de la sexualidad, que tomarán en cuenta las características etarias y el contexto de los destinatarios. También se crearán servicios de atención integral accesibles, programas y proyectos para prevenir las infecciones infectocontagiosas, las situa-

⁴⁹ Disponible: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-640925> [fecha de consulta: 4/10/2019].

ciones de explotación sexual comercial, la trata de violencia de género, la discriminación por causa de su orientación sexual y cualquier forma de violencia sexual en el ámbito familiar, social, institucional y en los medios de comunicación de cualquier tipo [...]»⁵⁰. Y con la intención de justificar la educación sexual con perspectiva de género, el resultando da cuenta de la información presentada por la autoridad educativa.

«[...] La Encuesta Nacional de Salud Sexual y Reproductiva revela que el noventa y cuatro por ciento de los encuestados estuvieron de acuerdo que los colegios expliquen los métodos de protección y planificación familiar. Las Políticas de Educación Integral de la Expresión de la Sexualidad Humana, acuerdo número 28-01 del doce de junio del dos mil uno, aprobado por el Consejo Superior de Educación Pública, indica que corresponde a la familia el proporcionar educación de la expresión de la sexualidad humana, y a la escuela una educación subsidiaria y complementaria. Los Programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral buscan generar un enfoque hacia la madurez afectiva y las relaciones de las personas, la equidad de género, y evitar prácticas sexuales de riesgo o denigrantes de las personas humanas [artículo 21 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 44 y 55, inciso c), del Código de la Niñez y la Adolescencia]. El Protocolo a la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 13, inciso 2), establece que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad, y deberá de fortalecerse el respeto a los derechos humanos, el pluralismo ideológico, la libertad fundamental, la justicia y la paz. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 19 y 26 señalan que la educación de los niños debe de proteger su dignidad, lo que no interfiere con la educación preferente de los padres. El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace referencia a la libertad de enseñanza privada. La Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes reconoce la importancia de la familia, y el derecho a la educación sexual. Por su parte el Código de la Niñez y la Adolescencia en los artículos 7 y 55, inciso c), establecen como obligación de las autoridades educativas poner en ejecución programas de educación sobre salud preventiva, sexual, y reproductiva; además los artículos 20 y 44, incisos a) y c), indican que corresponde al Ministerio de Salud el garantizar la creación y el desarrollo de programas de atención y educación integral incluyendo programas de salud sexual y reproductiva [...]»⁵¹.

⁵⁰ Resultando 2.

⁵¹ Ídem.

Por lo que hace a los grados escolares de enseñanza y al temario de la educación sexual, en uno de los considerandos se enuncian de la manera siguiente:

«El Programa de Estudio de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral se encuentra orientado a estudiantes de educación secundaria, niveles séptimo, octavo y noveno año. Los estudiantes de séptimo año estudiarán Conceptos Básicos de Sexualidad: Afectividad y Sexualidad Integral; Placer y Bienestar; e Impacto de las condiciones familiares, sociales y culturales en el desarrollo de la sexualidad. Los estudiantes de octavo año estudiarán las condiciones físicas, emocionales, éticas y culturales en la vivencia de la sexualidad: Impulso sexual y la presión de grupo; Mitos sobre la vivencia sexual; y Efectos del entorno familiar y social en el desarrollo de la persona y su sexualidad. Los estudiantes de noveno año estudiarán las estrategias para una vivencia sexual saludable, responsable y placentera: Formas de expresar afecto y de conciliar las diferencias; Corresponsabilidad de hombres y mujeres en la salud sexual y reproductiva; y Estrategias para identificar y mitigar o evitar impactos negativos del entorno en el desarrollo de la sexualidad»⁵².

En este caso la competencia de este Tribunal, no apunta a determinar cuál debe ser el contenido específico de las guías sexuales que se impartirán en el sistema educativo nacional; este es asunto que corresponde al Consejo Superior de Educación de conformidad con el numeral 81 de la Constitución Política de Costa Rica. Más bien la competencia de la Sala se enmarca en la protección de los derechos fundamentales de los justiciables, particularmente el referido a la normativa jurídica del más alto rango jurídico que reconoce a los padres de familia la posibilidad de que sus hijos sean educados en forma acorde con sus creencias morales o religiosas.

«[...] Al respecto, es importante citar lo que los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos señalan, comenzando por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 26, inciso 3, puntualiza “que los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa, en su numeral 13, inciso 3), lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a res-

⁵² Considerando III b).

petar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, inciso 4, establece lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Este concepto se repite en el artículo 12 inciso 4) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos [ya citada]. La Convención sobre los Derechos del Niño artículo 14 establece: “1) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2) Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar el niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3) La libertad de manifestar la propia religión estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos o libertades de los demás”⁵³.

La Consideración de la Sala Constitucional a favor de la protección de la objeción de conciencia solicitada por el padre de familia, estuvo apoyada en la siguiente argumentación:

«Ahora bien, este Tribunal considera importante dejar establecidas algunas ideas generales sobre ese mecanismo de exclusión del programa de estudio de “Educación para la afectividad y la sexualidad integral” que aquí se reconoce como parte de un ejercicio válido de un derecho fundamental. Como se indicó, la Sala comprende la relevancia de la educación sexual y asume como suyas las inquietudes respecto de los problemas de salud pública y de desarrollo que se han atribuido a la falta de educación sexual. Esto, sumado a las obligaciones impuestas al Estado por el Derecho internacional, hacen que el relevo de la obligación educativa estatal y de su responsabilidad en este aspecto. Para que los padres puedan excluir a sus hijos de la atención del programa de estudio de “Educación para la

⁵³ Considerando VI.

afectividad y la sexualidad integral” debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo, con el fin de garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales relativos a la educación de sus hijos. A manera de ejemplo, podría bastar una simple comunicación por escrito del padre de familia al Director del Centro Educativo indicándole que sus hijos no recibirán ese contenido educativo»⁵⁴. (El subrayado es mío).

En definitiva, la Sala Constitucional por mayoría de sus integrantes, declaró parcialmente con lugar el recurso de Amparo, únicamente, en cuanto a la violación de la libertad de conciencia. Por tanto, debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo. A mi juicio, con esta sentencia se dejó perder una oportunidad para que la Sala Constitucional admitiera la objeción de conciencia a ciertos contenidos de educación sexual con perspectiva de género. En su lugar, ordenó la elaboración de un procedimiento administrativo para que discrecionalmente el Ministerio de Educación decida el reconocimiento de este derecho. Es decir, la acomodación razonable de las creencias corre a cargo del objetor de conciencia. En tal virtud, el caso anterior parece reconocer parcialmente que el derecho a la educación es el derecho fundamental sobre el basamento del derecho de los padres al respeto de sus convicciones religiosas y morales –según los documentos internacionales protectores de Derechos Humanos–, al cumplir estos un deber natural hacia sus hijos, a ellos corresponde el asegurar la educación y la enseñanza de los mismos, y no a los poderes públicos, produciéndose, por tanto, un ámbito de autonomía vedado para las autoridades estatales. Desde este punto, García-Antón, sostiene que «[c]on más frecuencia de la deseable, la convergencia de responsabilidades en la búsqueda del interés superior del menor [...] produce interferencias que ponen en juego la protección constitucional de este derecho fundamental, por lo que una vez delimitado el derecho de los padres, es necesario determinar hasta donde alcanzan las facultades de los poderes públicos en el ámbito educativo en un entorno de neutralidad ideológico-religiosa»⁵⁵.

⁵⁴ Consideración XI.

⁵⁵ GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, E., *La objeción de conciencia de los padres a ciertos contenidos docentes en España y la jurisprudencia* de Estrasburgo, Dykinson, Madrid, 2017, p. 47.

4. LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN ARGENTINA

Mientras tanto en Argentina, a mediados de noviembre de 2019, en la Cámara de Diputados de la Nación se discutió el dictamen de reforma a la *Ley 26.150 de Educación Sexual Integral* (ESI)⁵⁶, con la intención de implementar la educación sexual con «perspectiva de género». Adviértase que la propuesta anterior tuvo un precedente cuando la diputación de la Provincia de Buenos Aires, el 7 de junio de 2018, votó una modificación a diversos artículos de la *Ley 14744 de Educación Sexual Integral*, entre otras cosas, por ejemplo, en el artículo 1.º establecía: «Todos los educandos y educandas tienen derecho a recibir educación sexual integral, científica, laica y con perspectiva de género en los establecimientos públicos, de gestión estatal y privada dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia en el marco de la Ley de Educación Provincial 13.688 y modificatorias».

Sin embargo, la proposición fue desechada de plano por el Senado de la Provincia de Buenos Aires⁵⁷. En cuanto a la reforma de la ESI para incluir la perspectiva de género, en el cuadro siguiente anoto las propuestas contenidas en el dictamen las cuales no pasaron el trámite legislativo en la Cámara de Diputados⁵⁸.

⁵⁶ Promulgada el 23 de octubre de 2006. Disponible: servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm [fecha de consulta: 2/11/2019].

⁵⁷ El dictamen de los diputados de la provincia de Buenos Aires así como comparativo de los artículos vigentes y la modificación de la ESI fueron proporcionados por Juan G. Navarro Floria, de la Universidad Católica Argentina, a quien agradezco su gentileza.

⁵⁸ El dictamen de las comisiones de Educación y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados de Argentina. Disponible: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-136/136-449.pdf> [fecha de consulta: 24/11/2019].

Ley vigente	Texto votado en Comisiones de Diputados
<p>Artículo 1.º Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos.</p>	<p>Artículo 1.º Todos los estudiantes tienen derecho a recibir educación sexual integral, respetuosa de la diversidad sexual y de género, con carácter formativo, basada en conocimientos científicos y laicos, en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada, de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.</p> <p>La presente ley es de orden público.</p> <p>A los efectos de esta ley entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos de forma congruente con los derechos reconocidos en las leyes vigentes.</p>
<p>Artículo 2.º Créase el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con la finalidad de cumplir en los establecimientos educativos referidos en el artículo 1.º las disposiciones específicas de la Ley 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; Ley 23.849, de Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño; Ley 23.179, de Ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuentan con rango constitucional; Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las leyes generales de educación de la Nación.</p>	<p>Artículo 2.º Créase el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito del Ministerio de Educación, con la finalidad de cumplir, en los establecimientos educativos referidos en el artículo 1.º, las disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño; de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; de la Ley 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; de la Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; de la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley 26.618, de Matrimonio Igualitario; de la Ley 25.929, de Parto Humanizado; de la Ley 23.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas; de la Ley 26.743, de Identidad de Género; y de las leyes generales de educación de la Nación. Para la aplicación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral deberán tomarse en cuenta también las resoluciones del Consejo Federal de Educación, que ha dictado normas y acuerdos federales en este sentido, con el objeto de dar efectivo cumplimiento a la presente y garantizar el desarrollo de los lineamientos curriculares.</p>

Ley vigente	Texto votado en Comisiones de Diputados
<p>Artículo 3.º Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son:</p> <p>a) Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas;</p> <p>b) Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral;</p> <p>c) Promover actitudes responsables ante la sexualidad;</p> <p>d) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;</p> <p>e) Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres.</p>	<p>Artículo 3.º Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son:</p> <p>a) Incorporar, en base a la edad y el desarrollo de los estudiantes, la Educación Sexual Integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas;</p> <p>b) asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre Educación Sexual Integral;</p> <p>c) promover actitudes responsables ante la sexualidad, construyendo hábitos y comportamientos responsables y saludables;</p> <p>d) prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular; y</p> <p>e) asegurar la igualdad de trato y oportunidades, la no discriminación y un acceso igualitario a la Educación Sexual Integral para las diversas identidades de género y orientaciones sexuales.</p>
<p>Artículo 4.º Las acciones que promueva el Programa Nacional de Educación Sexual Integral están destinadas a los educandos del sistema educativo nacional, que asisten a establecimientos públicos de gestión estatal o privada, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria.</p>	

Ley vigente	Texto votado en Comisiones de Diputados
<p>Artículo 5.º Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.</p> <p>Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros.</p>	<p>Artículo 5.º Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares para el cumplimiento de los núcleos de aprendizaje prioritarios de Educación Sexual Integral para cada nivel educativo.</p> <p>Cada institución educativa incluirá, en su proyecto institucional, a la Educación Sexual Integral de manera transversal y a través de espacios curriculares específicos.</p> <p>Los contenidos que hacen a la aplicación de la presente y de las resoluciones del Consejo Federal de Educación deberán incluirse en la currícula y modalidad de todos los niveles educativos de forma obligatoria, constituyéndose en disposiciones de orden público, independientemente de la modalidad, entorno o ámbito de cada institución educativa, sea de gestión pública o privada.</p> <p>La aplicación de los contenidos referidos en el párrafo anterior deberá tomar especialmente en cuenta la diversidad e identidad de los pueblos originarios.</p> <p>Las jurisdicciones podrán enfatizar contenidos de temáticas específicas en función de las características de sus poblaciones cuando ello no entre en contradicción o implique el desconocimiento de los objetivos de la presente o de los contenidos considerados prioritarios por el Consejo Federal de Educación.</p>
<p>Artículo 6.º El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología definirá, en consulta con el Consejo Federal de Cultura y Educación, los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, de modo tal que se respeten y articulen los programas y actividades que las jurisdicciones tengan en aplicación al momento de la sanción de la presente ley.</p>	

Ley vigente	Texto votado en Comisiones de Diputados
<p>Artículo 7.º La definición de los lineamientos curriculares básicos para la educación sexual integral será asesorada por una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática, convocada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con los propósitos de elaborar documentos orientadores preliminares, incorporar los resultados de un diálogo sobre sus contenidos con distintos sectores del sistema educativo nacional, sistematizar las experiencias ya desarrolladas por estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, y aportar al Consejo Federal de Cultura y Educación una propuesta de materiales y orientaciones que puedan favorecer la aplicación del programa.</p>	<p>Artículo 7.º La definición de los lineamientos curriculares básicos para la Educación Sexual Integral será asesorada por una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática, convocada por el Ministerio de Educación, con los propósitos de elaborar documentos orientadores preliminares; incorporar los resultados de un diálogo sobre sus contenidos con distintos sectores del sistema educativo nacional; sistematizar las experiencias ya desarrolladas por estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades; y aportar al Consejo Federal de Educación una propuesta de materiales y orientaciones que puedan favorecer la aplicación del programa.</p> <p>La comisión interdisciplinaria deberá sugerir preguntas relacionadas con la enseñanza y aprendizaje de Educación Sexual Integral a fin de que sean incluidas en los operativos de evaluación continuos y periódicos del sistema educativo nacional, en el marco de los artículos 94 a 99 de la Ley N.º 26.206 de Educación Nacional o la normativa que en un futuro la reemplace.</p>
<p>Artículo 8.º Cada jurisdicción implementará el programa a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La difusión de los objetivos de la presente ley, en los distintos niveles del sistema educativo; b) El diseño de las propuestas de enseñanza, con secuencias y pautas de abordaje pedagógico, en función de la diversidad sociocultural local y de las necesidades de los grupos etarios; c) El diseño, producción o selección de los materiales didácticos que se recomiende, utilizar a nivel institucional; d) El seguimiento, supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades obligatorias realizadas; e) Los programas de capacitación permanente y gratuita de los educadores en el marco de la formación docente continua; f) La inclusión de los contenidos y didáctica de la educación sexual integral en los programas de formación de educadores. 	

Ley vigente	Texto votado en Comisiones de Diputados
<p>Artículo 9.º Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, con apoyo del programa, deberán organizar en todos los establecimientos educativos espacios de formación para los padres o responsables que tienen derecho a estar informados. Los objetivos de estos espacios son:</p> <p>a) Ampliar la información sobre aspectos biológicos, fisiológicos, genéticos, psicológicos, éticos, jurídicos y pedagógicos en relación con la sexualidad de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>b) Promover la comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño, niña y adolescente ayudándolo a formar su sexualidad y preparándolo para entablar relaciones interpersonales positivas;</p> <p>c) Vincular más estrechamente la escuela y la familia para el logro de los objetivos del programa.</p>	<p>c) Vincular más estrechamente la escuela y las familias para el logro de los objetivos del programa.</p>
<p>Artículo 10. Disposición transitoria: La presente ley tendrá una aplicación gradual y progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación docente. La autoridad de aplicación establecerá en un plazo de ciento ochenta (180) días un plan que permita el cumplimiento de la presente ley, a partir de su vigencia y en un plazo máximo de cuatro (4) años. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología integrará a las jurisdicciones y comunidades escolares que implementan planes similares y que se ajusten a la presente ley.</p>	<p>Artículo 9.º bis. El Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá implementar un sistema de monitoreo para evaluar en forma continua el grado de aplicación y los resultados del Programa de Educación Sexual Integral. El Congreso de la Nación recibirá un informe semestral escrito y circunstanciado del cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada una de las jurisdicciones, y de las dificultades encontradas en su aplicación. En ocasión de recibirlo, las comisiones permanentes con competencia en educación, familia, niñez y adolescencia de cada Cámara convocarán a autoridades del Ministerio de Educación y del Consejo Federal de Educación para formular las preguntas que consideren pertinentes.</p>

Lo cierto es que tanto la Constitución Argentina como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de rango constitucional y las dos principales leyes que regulan la materia educativa a nivel nacional, reconocen la plena libertad de impartir educación sexual integral de acuerdo a las convicciones e ideario institucional de las escuelas de gestión privada de la Iglesia Católica y de otras confesiones religiosas. Aunque parezca contradictorio, tanto la Ley de Educación como la Ley de Educación Integral promueven

también la ideología de género al mismo tiempo que reconocen derechos a padres e instituciones⁵⁹.

Por otra parte, en el artículo 638 del Código Civil y Comercial argentino, la institución de la «patria potestad» fue sustituida por la «responsabilidad parental»⁶⁰. Navarro Floria, considera «[a]unque no hay en el Código una mención expresa al respecto, parece claro que la “formación integral” incluye la formación religiosa o, en todo caso la formación de la conciencia de los niños [...] Es interesante notar que la “formación integral” del hijo es un deber de los padres antes que un derecho, a tono con la evolución de la institución que antes se llamaba “patria potestad” y ahora “responsabilidad parental” [...]»⁶¹.

Lo anterior me parece interesante, pues una de las propuestas de la perspectiva de género es el cambio y utilización del lenguaje inclusivo. Al ir contra todo lo patriarcal, no es extraño el cambio de nombre de la institución milenaria alusiva al patriarcado por una expresión políticamente correcta. A mi juicio, no tardarán en seguir al Código argentino otros similares de los países latinoamericanos.

5. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL CURRÍCULO ESCOLAR BÁSICO EN PERÚ

El 2 de junio de 2016, el Ministerio de Educación peruano aprobó una Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU⁶² para nuevo currículo escolar tendiente a implementar obligatoriamente, en escuelas públicas y privadas, como eje transversal la «identidad de género» considerada elemento complementario a la «igualdad de género», afirmando, entre otros aspectos, que la sexualidad no solo consistía en la diferencia biológica entre varón y mujer, sino que dicha identidad se iba construyendo día a día. De acuerdo con Flores, «[e]n enero de 2017, un grupo de padres de familia presentaron una de-

⁵⁹ Cfr. MAINO, C. A. G. (2019), «Origen y desarrollo de las políticas de género en educación», *Prudentia Iuris*, N. 88, pp. 21 y ss.

⁶⁰ Artículo 638. «Responsabilidad parental, el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor y no se haya emancipado».

⁶¹ NAVARRO FLORIA, J. G., «La libertad religiosa y neutralidad del estado en el Código Civil y Comercial argentino», Martínez-Torrón, J., Cañamares Arribas, S., (editores) *Libertad religiosa, neutralidad del Estado y educación. Una perspectiva europea y latinoamericana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 326-327.

⁶² Disponible: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/169249-281-2016-minedu> [fecha de consulta: 20/11/2019].

manda de acción popular solicitando se declare ilegal e inconstitucional de dicha Resolución, argumentado que el enfoque de género dentro del currículo no fue consultado a los padres de familia, además el enfoque de género, al ser transversal, uniformiza toda la educación que se brindará, en este caso, relacionada con la moral sexual, impidiendo a los padres ejercer la libertad de elección sobre el modelo que quisieran que sus hijos aprendan»⁶³. Tal como sucedió en Uruguay.

La sentencia de primera instancia resolvió declarar fundada en parte la demanda y declaró nula la Resolución Ministerial, solamente en el extremo que aprueba el Currículo Nacional de Educación Básica para el 2017, respecto al enfoque de igualdad de género contenido en el acápite II, en la sección que se consigna: «Si bien aquello que consideramos femenino o masculino se basa en una diferencia biológica sexual, estas son nociones que vamos construyendo día a día, en nuestras interacciones», por vulnerar los artículos 7.º y 22 de la Ley 28044, Ley General de Educación. Exhorta al Ministerio de Educación a que promueva y/o implemente un mecanismo específico, democrático, deliberativo, transparente y efectivo, a fin de que la sociedad y los padres de familia participen bajo las diversas modalidades en la formulación de las políticas públicas en educación»⁶⁴.

Aun así, la sentencia fue recurrida como apelación con efecto suspensivo ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Expediente 23822-2017. El 1 de abril de 2019, falló a favor de la inclusión del enfoque de género en el Currículo Nacional de Educación Básica. Más aún, dijo que la identidad de género:

«es un derecho fundamental que asiste a todas las personas en todas las etapas de su vida, independientemente de que su identidad de género coincida o no con su sexo biológico; un derecho fundamental que goza de protección constitucional y convencional, y como tal no requieren ser positivados ni incorporados en normatividad interna para su estricto cumplimiento y observancia, no necesitan ser consultados ni obtener consentimiento de las personas, en tanto son vinculantes y de estricta aplicación en razón de su rango normativo constitucional y convencional; por lo que no requiere de consulta ni consentimiento para ser aplicados en la formación y elaboración de la currícula nacional de educación básica constituyendo su in-

⁶³ FLORES, G., «La perspectiva de género como eje transversal en el currículo escolar del Perú: análisis del rol del Estado en la educación, del derecho de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos y el interés superior del menor». Nota 61, p. 398.

⁶⁴ Ídem.

corporación una expresión del Estado de que está cumpliendo con adoptar medidas compatibles con el respeto y materialización de los derechos fundamentales»⁶⁵. (Las cursivas son mías).

En cuanto al derecho y atribución de los padres de familia y de la sociedad de participar en la formulación y ejecución de políticas, proyectos y programas educativos, el fallo afirma que «[...] *debe ser interpretado en el sentido que no está referida a la implementación de políticas educativas sobre derechos constitucionales y fundamentales, que por la convención, constitución y ley deben efectuarse, como es el derecho a la identidad de género»⁶⁶ (las cursivas son mías).*

6. LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LOS MENORES COMO DERECHO FUNDAMENTAL: LOS CASOS DE ARGENTINA Y COLOMBIA

En Argentina la *Ley 26.743 de Identidad de Género*⁶⁷, concretamente en los artículos 2.º⁶⁸ y 3.º⁶⁹, regulan el derecho de los menores de dieciocho años trans, a cambiar su identidad de acuerdo con el género como se autoperciban.

⁶⁵ Sentencia Expediente N.º 23822-17, párrafo 5.2.2, página 142. Disponible: <https://laley.pe/art/7628/esta-es-la-sentencia-de-la-corte-suprema-que-rechazo-la-demanda-contr-el-enfoque-de-genero> [fecha de consulta: 20/11/2019].

⁶⁶ Sentencia Expediente N.º 23822-17, párrafo 5.2.3, página 142.

⁶⁷ Promulgada el 23 de mayo de 2012. Disponible: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-26.743-identidad-de-genero_0.pdf [fecha de consulta: 24/11/2019].

⁶⁸ Artículo 2.º «Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales».

⁶⁹ Artículo 3.º «Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida». Artículo 5.º «Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que se refiere el artículo 4.º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 [...]».

Cuando coincide con dicha autopercepción de la identidad se denomina cisgénero; cuando no, transgénero. Por ende, cualquier persona puede solicitar cambiar su nombre, sexo y foto en los documentos (llamado rectificación registral) cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida. Para los menores de edad, con solo expresar su deseo de ser nombrados con el nombre elegido, niñas, niños y adolescentes deberán ser llamados con ese nombre tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando un menor de 18 años desee rectificar sus datos registrales, son sus representantes legales quienes tienen que solicitar el trámite, con su expresa conformidad y teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva y el interés superior del niño. Además, de acuerdo a la *Ley 26.061*⁷⁰ en el artículo 27, deben contar con la asistencia de un «abogado del niño». Si alguno de los representantes legales de un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años niega su consentimiento, se puede solicitar a los jueces correspondientes que resuelvan la situación. Empero, «[l]a legislación no regula cómo proceder en caso de oposición de ambos padres, y si el niño o la niña tienen derecho a recurrir por su propio medio ante el juez. En esta situación, podrá resultar de capital importancia la asistencia letrada establecida en la *Ley 26.061* y todos los derechos establecidos en el marco de un proceso judicial o administrativo»⁷¹.

Para Mainó⁷², cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de los representantes legales del menor, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los jueces correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño de acuerdo con lo pactado en la *Convención de los Derechos del Niño* y en la *Ley N. 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Esto quiere decir que si un niño decide –inducido por terceros o no– convertirse de varón en mujer o de niña en varón, y los padres se niegan a llevar adelante dicha conversión, un juez deberá obligarlos a aceptar tal medida y procederá a realizar el cambio. Pero no solo eso, la *Ley 26.743 de Identidad de género*, en el artículo 11 establece que un juez también podrá, en contra de la voluntad de los padres, autorizar intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida⁷³.

⁷⁰ *Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Promulgada el 21 de octubre de 2005.

⁷¹ MENIN, F. J., «La identidad de género como derecho humano: la legislación argentina», *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXI, Bogotá, 2015, p. 636.

⁷² Cfr. Nota 59, p. 21 y ss.

⁷³ Artículo 11, *in fine*: «Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta

La situación argentina no dista mucho de la experimentada en Colombia, ahí el Decreto 1227 de 2015⁷⁴, regula la corrección del componente de sexo para personas adultas trans, ante el Registro Civil previo cumplimiento de los requisitos de la solicitud: presentarse por escrito con la designación de un notario a quien se dirija, así como nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante. Por esta razón, un par de resoluciones de la Corte Constitucional de Colombia acogieron la solicitud de menores para lograr dicha corrección. La primera es la Sentencia T-498/17 de 3 de agosto de 2017⁷⁵, una acción de tutela presentado por Manuel, un adolescente trans de 17 años, solicitando el cambio de sexo ante el Registro Civil sin necesidad de comprobar su edad. En resumidas cuentas, la Corte consideró que la exigencia de presentar la cédula de ciudadanía para la corrección del sexo consignado en el registro civil es una limitación desproporcionada de los «derechos» al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género, cuando se usa para impedir este trámite a una persona menor de edad.

La segunda es la Sentencia T-675/17 de 15 de noviembre de 2017⁷⁶, una acción de tutela de una menor de edad, interpuesta por su madre en contra de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, la libertad de conciencia sin discriminación, entre otros, de la menor. Ya que las dos entidades emitieron conceptos en los cuales le informaban al Notario 41 del Círculo de Bogotá que no podía modificarse los componentes «sexo» ni «nombre» del Registro Civil de nacimiento de un menor de edad, toda vez que este trámite requiere la mayoría de edad del interesado; razón por la cual, el Notario, se rehusó a modificar el instrumento público de la hija de la accionante, registrada como de sexo masculino al momento de nacer, pero sostiene ser persona transgénero que no solo ha adoptado un nombre femenino, sino que asume ese rol en su ámbito familiar, social y escolar desde hace años. Por lo que la Corte resolvió tutelar los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida digna, a la personalidad jurídica y a la identidad de género del menor; inaplicar

ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación».

⁷⁴ Disponible: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019850> [fecha de consulta: 24/11/2019].

⁷⁵ Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-498-17.htm> [fecha de consulta: 24/11/2019].

⁷⁶ Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-675-17.htm> [fecha de consulta: 24/11/2019].

el requisito de presentación de cédula de ciudadanía; ordenar al Notario 41 y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tomen las medidas necesarias de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales, para realizar la corrección del componente sexo, de «masculino» a «femenino» en el Registro Civil de María Alejandra de acuerdo con su solicitud.

Al llegar a este punto, es evidente la intención de la perspectiva de género de lograr que los menores de edad decidan acerca de la identidad de acuerdo a como se autoperciban y no necesariamente a su sexo biológico. De esta manera consideran como un derecho fundamental el cambio de identidad de género. A pesar de la opinión en sentido contrario de los padres de familia o tutores.

7. A MODO DE CONCLUSIÓN

En México la educación con perspectiva de género en todos los planes y programas estudio, tanto de escuelas de gestión estatal como de gestión privada fue constitucionalizada conjuntamente con la educación sexual y reproductiva y el término familias. Suele denominarse perspectiva de género a la estrategia para implantar la ideología derivada de la imposición de la nomenclatura «género» en lugar de «sexo», a partir de la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer de Naciones Unidas, celebrada en Beijing, en 1995. Así, el primero se refiere a la construcción social de una cierta identidad que reposa sobre el sexo, pero que no se identifica necesariamente con él, dado que la concreta identidad sexual que se tenga no depende de la biología del propio cuerpo, puede darse una identidad sexual masculina indistintamente en un cuerpo de mujer o en un cuerpo de varón y viceversa, pues todo ello es, a la postre, construcción cultural.

Todo lo anterior, cuenta en buena medida con la complicidad de quienes implementan los nuevos derechos humanos derivados de dicha perspectiva: derechos sexuales y reproductivos, matrimonio homosexual, identidad de género, la diversidad sexual, entre otros. Aunado a la actividad de la Administración Pública que implementa los planes y programas de estudios con un contenido ideologizado para adoctrinar en estos temas. Desde este punto, el comité de monitoreo de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, recomienda que los Estados deben velar por que no se prive a los adolescentes de ninguna información o servicios en materia de salud sexual y reproductiva. Más aún, la educación sexual con perspectiva de género es una de las prioridades de las Naciones Unidas, aun sobre el derecho a la objeción de conciencia que pueda derivar de su implementación, así como del derecho de los padres de familia –reconocido en Tratados Internacionales protectores de Derechos Humanos,

como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* o la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*— a que sus hijos reciban una educación conforme a sus convicciones morales y religiosas. Por tanto, la escuela es esencial en la imposición de la ideología de género como adoctrinamiento uniformizante y la educación sexual para dicha perspectiva, es entendida como formación para el placer sin restricciones no importando los daños psicológicos, físicos y morales ocasionados a los menores.

Los poderes públicos no pueden negar ni la legitimidad de las creencias religiosas ni el modo de su manifestación pero la educación con perspectiva de género, al menos en México y parece que también en otros países latinoamericanos como Argentina, Colombia, Costa Rica y Perú, echa por la borda este principio y se impone a toda costa con un claro desprecio por la libertad de enseñanza, el ideario de las escuelas de gestión privada y la libertad de los padres de familia a decidir sobre la educación de sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas, así como al contenido científico-biológico de la enseñanza de la sexualidad. El Estado es libre de organizar el sistema educativo según los criterios que considere más apropiados, pero está obligado a respetar el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. Cuando la ideología de género se impone en el orden jurídico por encima de los derechos de los padres, educadores y escolares, se atenta contra derechos constitucionales y convencionales.

En definitiva, sin libertad no puede haber educación, en su lugar se produce un adoctrinamiento ideológico cuya meta es que ningún centro escolar tenga un ideario distinto al del Estado. De ahí que la perspectiva de género en la educación se convierta en una amenaza para la libertad religiosa y de conciencia. Por lo que, una vez delimitado el derecho de los padres, es necesario determinar hasta donde alcanzan las facultades de los poderes públicos en el ámbito educativo en un entorno de neutralidad ideológico-religiosa fuertemente violentada con la implementación de esa perspectiva ideológica y adoctrinadora.